

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA RCA N°1061/2015 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N°78

SANTIAGO, 18 de enero de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación"*. Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° En atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Mediante Resolución Exenta N°1061, de fecha 19 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "RCA N°1061/2015"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de Rutas de Transporte de ácido sulfúrico entre la I, II y III Regiones" (en adelante, "el proyecto"), cuya titularidad corresponde al señor Lincoyán Gregorio Bautista Cárdenas (en adelante, "el titular").

5° En lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°1061/2015 señala que *"contempla el transporte de ácido sulfúrico por vía terrestre desde los orígenes a los destinos, ubicados todos entre las regiones de Arica y Parinacota y Atacama.*

El proyecto modifica la Resolución de Calificación Ambiental N°0095, de 2003, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, debido a la incorporación de nuevas rutas y de nuevos expedidores y destinatarios".

6° Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°1061/2015 fue notificada a su titular con fecha 19 de agosto de 2015, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, en aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 19 de agosto de 2020.

7° El punto considerativo 4.1. de la RCA N°1061/2015 establece que hito de inicio del proyecto *"será la firma del contrato con las empresas o la adjudicación de licitaciones o la emisión de guías de despacho y emisión de facturas para el transporte de ácido sulfúrico, lo que ocurra primero. Esta información será adjuntada a la carta de aviso que se hará llegar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)".*

8° En este contexto, con fecha 1 de octubre de 2021, fue recibido en esta SMA, el Oficio Ordinario N°202199102790, de fecha 29 de septiembre de 2021, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual remitió la carta del titular, de fecha 11 de febrero de 2021. En dicha presentación, el titular solicitó tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto, adjuntando facturas electrónicas, emitidas entre los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, las que se detallan a continuación:

- (i) Factura electrónica N°1578, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Por el transporte de ácido sulfúrico desde Chuquicamata hasta SBL y PTMP, según contrato (...)"*.
- (ii) Factura electrónica N°1865, de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por el titular, cuyo detalle indica *"Por el transporte de ácido sulfúrico de Chuquicamata a SBL, PTMP, Termoeléctrica, según contrato (...)"*.

- (iii) Factura electrónica N°220, de fecha 30 de septiembre de 2017, emitida por el titular, cuyo detalle indica *“Por el transporte de ácido sulfúrico desde Chuquicamata hasta el SBL, Termoeléctrica, según contrato (...)”*.
- (iv) Factura electrónica N°2613, de fecha 1 de agosto de 2018, emitida por el titular, cuyo detalle indica *“Transporte de ácido”*.
- (v) Factura electrónica N°2875, de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por el titular, cuyo detalle indica *“Transporte de ácido desde Mejillones a Chuquicamata”*.

9° Pues bien, la acreditación de vigencia de una RCA en régimen permanente se efectúa, por regla general, verificando la ejecución de hito de inicio señalado en la respectiva RCA. En este caso, dicho hito se encuentra indicado en el punto considerativo 4.1 de la RCA N°1061/2015, sobre el cual dan cuenta los documentos acompañados.

10° En efecto, los antecedentes dan cuenta del cumplimiento de uno de los indicadores de ejecución del hito de inicio, consistente en la emisión de facturas para el transporte de ácido sulfúrico, asociadas a los respectivos contratos, información que fue adjuntada a la carta remitida a esta SMA. Dichas gestiones fueron realizadas por el titular dentro del plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

11° Es relevante destacar que, dadas las características del proyecto, esto es, que se trata una modificación de rutas de transporte de sustancias peligrosas, el cumplimiento del hito de inicio de ejecución del proyecto se encuentra estrechamente relacionado con la ejecución del proyecto principal. Lo anterior, puesto que los antecedentes permiten corroborar el inicio de la fase de operación del proyecto de transporte.

12° De esta manera, la Superintendencia no puede desconocer que el titular ha dado inicio a la ejecución de su proyecto en los términos establecidos en la RCA N°1061/2015, por lo cual, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto *“Ampliación de Rutas de Transporte de ácido sulfúrico entre la I, II y III Regiones”*, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°1061, de fecha 19 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, cuya titularidad corresponde al señor Lincoyán Gregorio Bautista Cárdenas.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable debe ejecutar su proyecto con estricto apego a las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la

LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/TCA/BOL

Notificar por carta certificada:

- Sr. Lincoyán Gregorio Bautista Cárdenas. Avenida Circunvalación N°850, Barrio Industrial, sector Puerto Seco, ciudad de Calama, región de Antofagasta.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°23.660/2021



Código: 1642544365091
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>